

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **310586722000105**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha tres de junio de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"VIDEO O LINK DE LAS MAS RECIENTES Y ULTIMAS DOS SESIONES DE CONSEJO GENERAL DE ESTE AÑO 2022.

TAMBIÉN QUE ME INFORMEN SI DE LOS PROGRAMAS APROBADOS PARA ESTE AÑO EXISTE ALGUNO PARA LECTURA Y COMPRESIÓN Y/O DE CURSOS PARA ENSEÑARLE A LOS TRABAJADORES A SUPERAR EL PROBLEMA DE "ROTACISMO" YA QUE HEMOS VISTO QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO TIENE COMPLICACIONES GRAVES AL MOMENTO DE LEER UN GUIÓN, NO PUEDE HILAR ORACIONES, LEE COMO NIÑO DE PRIMARIA Y DE MANERA CONSTANTE SUELE OMITIR LA LETRA R.

DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA ADVERTIR SI PARA SER SECRETARIO EJECUTIVO SE DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE NO PRONUNCIAR LA LETRA R, YA QUE EL ANTERIOR A DEMÁS DE SE SER MISOGINO, NO PRONUNCIABA LA R, ASÍ COMO EL ACTUAL.

YA POR ÚLTIMO, DOCUMENTO QUE ME PERMITA CONOCER HASTA CUANDO LOS CONSEJEROS SE VAN A DIGNAR A SESIONAR DE MANERA PRESENCIAL, YA QUE YUCATAN SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO VERDE DESDE ENERO DE 2022, Y SIGUEN SESIONANDO EN LA COMODIDAD DE SUS CASAS, DE POCO SIRVIÓ HABER INVERTIDO 2 MLLS DE PESOS EN CAOBA EN LA SALA DE SESIONES PARA QUE LE ENTRE COMEJEN POR LA FALTA DE USO.

FACTURAS EROGADAS POR CONCEPTO DE FUMIGACION EN EL AÑO 2022 EN EL IEPAC, PARA VER SI CUANDO MENOS EVITAN QUE LE ENTRE COMEJEN A LA MADERA CARA Y EXÓTICA DE LA SALA DE SESIONES."

SEGUNDO. En fecha quince de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD REFERENTE A...

SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA SOLICITUD QUE SE PRESENTE ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN SER ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE POSEA RELACIONADA CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

EN CONSECUENCIA, SE PUEDE CONCLUIR DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE, QUIEN SOLICITA, NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS, CONFORME A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SIMPLEMENTE REALIZO PLANTEAMIENTOS O MANIFESTACIÓN DE SUS IDEAS DE MANERA IRRESPECTUOSA, DISCRIMINATORIA, DE MANERA OFENSIVA, Y DESPECTIVA, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y, POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO ANTERIOR ESTA FUNDADO EN LOS SIGUIENTE:...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE ADVIERTE QUE QUIEN SOLICITA, NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN; AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 3 RECONOCE COMO INFORMACIÓN A TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY.

...

R ESUELVE:

...

SEGUNDO.- SE DESHECHA EL REQUERIMIENTO REFERENTE A "TAMBIÉN QUE ME INFORMEN SI DE LOS PROGRAMAS APROBADOS PARA ESTE AÑO EXISTE ALGUNO PARA LA LECTURA Y COMPRENSIÓN Y/O DE CURSOS PARA ENSEÑARLE A LOS TRABAJADORES A SUPERAR EL PROBLEMA DE "ROTACISMO" YA QUE HEMOS VISTO QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO TIENE COMPLICACIONES GRAVES AL MOMENTO DE LEER UN GUIÓN, NO PUEDE HILAR ORACIONES, LEE COMO NIÑO DE PRIMARIA Y DE MANERA CONSTANTE SUELE OMITIR LA LETRA R.

CON EL REQUISITO DE NO PRONUNCIAR LA LETRA R, YA QUE EL ANTERIOR A DEMÁS DE SER MISOGINO, NO PRONUNCIABA LA F?, ASÍ COMO EL ACTUAL. YA POR ÚLTIMO, DOCUMENTO QUE ME PERMITA CONOCER HASTA CUANDO LOS CONSEJEROS SE VAN A DIGNAR A SESIONAR DE MANERA PRESENCIAL, YA QUE YUCATAN SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO VERDE DESDE ENERO DE 2022, Y SIGUEN SESIONANDO EN LA COMODIDAD DE SUS CASAS, DE POCO SIRVIÓ HABER INVERTIDO 2 MLLS DE PESOS EN CAOBA EN LA SALA DE SESIONES PARA QUE LE ENTRE COMEJÉN POR LA FALTA DE USO" (SIC), POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA TAL Y COMO HA QUEDADO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO. En fecha diecisiete de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA. LE PUDIERON REQUERIR AL SECRETARIO EJECUTIVO QUIEN GUARDA LA INFORMACIÓN DE TODO EL IEPAC Y AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN QUE INFOME SI EXISTE PRESUPUESTADO ALGÚN CURSO A IMPARTIR POR ALGUNA INSTITUCIÓN PARA SITUACIONES RELATIVAS A LA LINGÜÍSTICA, LECTURA Y COMPRENSIÓN, Y NO SE ADVIERTEN ESFUERZOS POR ENCONTRAR ESTA INFORMACIÓN. TAMPOCO DAN CUENTA RESPECTO EL DOCUMENTO QUE NOS PERMITA SABER CUANDO REGRESAN A SESIONAR DE FORMA PRESENCIAL, YA QUE AUN QUE ESTAMOS EN SEMÁFORO VERDE EL IEPAC SIGUE SESIONANDO CON TODOS LOS CONSEJEROS EN SUS CASAS. LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIO EJECUTIVO TAMPOCO LO DIERON, CUANDO ME PUDIERON ENREGAR EL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO EJECUTIVO ACTUAL YA QUE EN LOS CONSIDERANDOS SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto emitido el día veinte de junio del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586722000105, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV ,

de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de julio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte al recurrente, con el correo electrónico de fecha siete de julio del presente año; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/19/2022, de fecha catorce de julio del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado y el recurrente, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día ocho de julio, y con fecha ocho de agosto del año en cita, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veinticuatro de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000105, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: ***"1) Video o link de las más recientes y últimas dos sesiones de consejo general de este año 2022. 2) programas aprobados para este año existe alguno para lectura y comprensión y/o de cursos para enseñarle a los trabajadores a superar el problema de 'rotacismo'. 3) Documento en el que pueda advertir los requisitos para ser Secretario Ejecutivo. 4) documento que me permita conocer cuando los Consejeros sesionarán de manera presencial, y 5) facturas erogadas por concepto de fumigación en el año 2022"***.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información descritos en los incisos **2), 3) y 4)** de la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a estos, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos **1) y 5)** no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en los puntos numerales **1) y 5)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, **no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha quince de junio del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio verso en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/19/2022 de fecha catorce de julio del presente año, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 114. LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. DURARÁ EN SU ENCARGO 7 AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA;

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

II. ELABORAR LOS PROYECTOS DE NORMATIVIDAD QUE SE REQUIERA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO;

...

V. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE CONVENIOS CUYA CELEBRACIÓN AUTORICE EL CONSEJO GENERAL;

...

IX. COADYUVAR EN EL MANEJO Y CONTROL DEL ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA;

...

XIII. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS Y MINUTAS DE LAS SESIONES ASÍ COMO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA;

XIV. LLEVAR EL CONTROL DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA, ASÍ COMO LAS ESTADÍSTICAS DE LAS MISMAS;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CONSEJO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XVIII. LA PRESIDENCIA: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XIX. LA SECRETARÍA EJECUTIVA: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XXIV. CONSEJERAS/ROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

- A) EL CONSEJO GENERAL, Y**
- B) LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

II. DE DIRECCIÓN:

- A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO, Y**

B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

III. EJECUTIVOS:

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COLABORARÁ CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ACTUAR COMO SECRETARIO/A EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO SECRETARIO/A TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO;

II. EJECUTAR Y SUPERVISAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA;

...

V. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA ADECUADA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA JUNTA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS;

...

XVII. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

...

VII. IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE Y ESPECIAL DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA;

...

XVII. PROPONER, EN SU CASO, ADECUACIONES O REFORMAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA E IMPLEMENTARLOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **Consejo General** es el órgano superior de dirección, y estará conformado por un **Consejero Presidente**, seis **Consejeros Electorales**, un **Secretario Ejecutivo** y un Representante por cada Partido Político o Coalición Registrado.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Secretaría Ejecutiva**, la **Dirección Jurídica** y la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras.
- Que corresponde a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, actuar como Secretario/a Ejecutivo del Consejo y como Secretario/a Técnico de la Junta, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del Instituto; establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto; entre otros asuntos.
- Que compete a la **Dirección Jurídica** elaborar los proyectos de normatividad que se requiera para el ejercicio de las funciones del Instituto; elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el Consejo General; coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta; elaborar los proyectos de actas y minutas de las sesiones así como de las reuniones de la Junta; llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas; entre otros.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, tiene entre sus atribuciones y

funciones aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta; implementar los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa; proponer, en su caso, adecuaciones o reformas a los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa e implementarlos en los términos en que hayan sido aprobados por la Junta General; entre otros.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "2) **También que me informen si de los programas aprobados para este año existe alguno para lectura y comprensión y/o de cursos para enseñarle a los trabajadores a superar el problema de 'rotacismo'.** 3) **Documento en el que pueda advertir los requisitos para ser Secretario Ejecutivo.** 4) **documento que me permita conocer cuando los Consejeros sesionarán de manera presencial**", resulta posible establecer que las áreas que en la especie resultan competentes para conocerla son la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Dirección Jurídica** y la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues al corresponder a la primera de las nombradas, aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, implementar los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa y dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, es evidente que pudiere conocer de la información descrita en el inciso 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa; en lo referente a la segunda de las señaladas, al ser la encargada de elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el Consejo General y de coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta, resulta inconcuso que pudiere conocer de la información peticionada en los numerales 3) y 4) de la solicitud en cita; y en lo que atañe a la última de las referidas, al corresponder establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, actuar como Secretario/a Ejecutivo del Consejo y como Secretario/a Técnico de la Junta, y aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto, pudiere conocer de la información requerida en los incisos 3) y 4) de la propia solicitud. En esa tesitura, **resulta indiscutible que dichas áreas resultan competentes para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende mediante resolución de fecha trece de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó tener por desechados los requerimientos de información señalados en los incisos 2), 3) y 4) de la solicitud de acceso de referencia, señalando sustancialmente lo que sigue: ***"Por lo anteriormente expuesto, se advierte que quien solicita, no requirió la consulta o reproducción de documentación; [...] Así mismo se advierte que es claro que en el requerimiento se ejerció la libertad de expresión y no el derecho de acceso a la información, ya que en las manifestaciones realizadas en su solicitud resulta claro que se utilizan expresiones absolutamente vejatorias, lenguaje discriminatorio y expresiones de intromisión en el ámbito personal"***.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO

ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

...

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE

**REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA.**

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- Que en el caso que el solicitante no atienda el requerimiento de información dentro de

los plazos establecidos para tales efectos, la solicitud se tendrá por no presentada; en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
- Que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Establecido lo anterior, de la interpretación armónica a los artículos previamente descritos, se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuyas solicitudes no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, lo anterior, siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que para que la Unidades de Transparencia localicen la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no presentada.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora determina que **no** resulta acertada la determinación emitida en fecha trece de junio de dos mil veintidós, por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la cual se tiene por desechada por improcedente, los requerimientos de información descritos en los incisos **2), 3) y 4)** de la solicitud de acceso con folio 310586722000105; se dice lo anterior,

toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que si bien el requirente formuló su requerimiento de información mediante diversas interrogantes, al realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, debió determinar si la respuesta o respuesta a las interrogantes plasmadas, se pueden trasladar o traducir a uno o varios documentos, esto es, darle la expresión documental que contenga la información que pretende conocer el ciudadano; y no así en declarar en primer término su improcedencia.

Ahora bien, de la interpretación realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que la pretensión del particular, recae en conocer: **2) si de los programas aprobados para este año, existe alguno para lectura y comprensión y/o de cursos de 'rotacismo'; 3) Documento que contenga los requisitos para ser Secretario Ejecutivo; y 4) documento que permita conocer cuando los Consejeros Electorales, sesionarán de manera presencial;** en ese sentido, la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, debió consistir primeramente en verificar si las interrogantes plasmadas por el ciudadano, se encuentran encaminadas en acceder a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y que tenga que generar de acuerdo a sus atribuciones y funciones y determinar la expresión documental que dé respuesta a todas o cada una de las interrogante, procediendo a su entrega o bien, declarando su inexistencia.

Resulta aplicable en la especie el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL."

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 15/2012, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que **no resultan acertadas** las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para no dar trámite a los requerimientos de información descritos en los incisos 2), 3) y 4) de la solicitud de acceso que nos atañe; máxime que al hacer un análisis minucioso a la solicitud de acceso que nos ocupa, se puede establecer que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, ésta no fue realizada de una forma violenta o irrespetuosa por la parte solicitante, aunque no pasa inadvertido que de su lectura, dicho requerimiento de información fue elaborado de manera enérgica o con determinado grado de molestia por el ciudadano, por las consideraciones particulares que señala en su contenido; máxime que esto no es una causal para no dar trámite a la solicitud,

por lo que, a los requerimientos de información señalados, no debe establecerse una interpretación restrictiva al tacharla de *irrespetuosa* con el fin de sustraerse de la obligación de darle trámite, si no se debe proceder a darle el trámite correspondiente, acorde a lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado debió darle trámite a los requerimientos de información señalados en los incisos **2)**, **3)** y **4)** de la solicitud que nos ocupa turnándola a las áreas que resultaren competentes de contar con la información o debieren tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a saber, a la **Secretaría Ejecutiva**, la **Dirección Jurídica** y la **Dirección Ejecutiva de Administración**, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida y ordenar su entrega, o bien, declarar su inexistencia, o en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, y no declararla como improcedente como en la especie aconteció, y así garantizarle el derecho de acceso a la información al particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000105.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Secretaría Ejecutiva**, la **Dirección Jurídica** y la **Dirección Ejecutiva de Administración** a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen a la búsqueda de la información solicitada en los incisos **2)**, **3)** y **4)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- I. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso

de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

- II. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000105, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

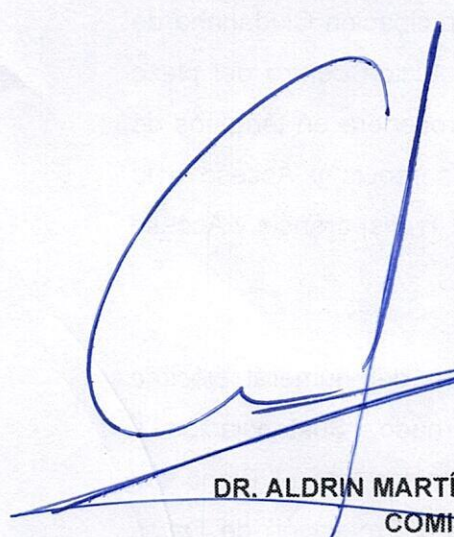
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

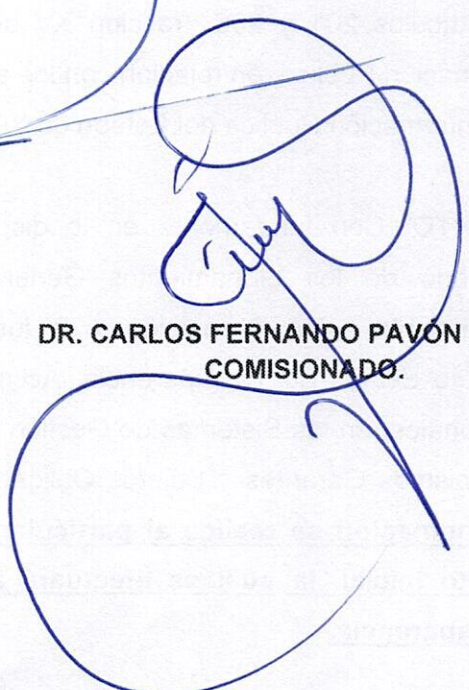
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.